

XXII. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental a la luz de la Jurisprudencia del TSJ de Galicia como obstáculo a la aceleración de proyectos de energías renovables y su corrección por el Tribunal Supremo

ÁNGEL RUIZ DE APODACA ESPINOSA
Catedrático de Derecho administrativo
Universidad de Navarra

SUMARIO: 1. *Introducción.*–2. *La jurisprudencia del TSJ de Galicia en materia de parques eólicos: la invocación del efecto directo de la Directiva EIA con una peculiar interpretación sobre el trámite de información pública.*–3. *Sobre los derechos de información y participación pública en los procedimientos ambientales.* 3.1 *previsiones de la directiva EIA en materia de información y participación pública en el procedimiento de EIA.* 3.2 *La jurisprudencia del TJUE sobre el artículo 6 de la Directiva EIA.* 3.3 *Las previsiones de la legislación estatal de EIA.*–4. *La nueva regulación europea sobre el procedimiento de evaluación ambiental de proyectos de energías renovables y su traslación al ordenamiento estatal omitiendo incluso la información y participación pública.*–5. *Las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2023 y de 25 de enero de 2024.*–6. *Y continúa... nuevos autos del TSJG ahora paralizando proyectos con base en la zonificación del ministerio; planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE, ahora respecto al público interesado, y nuevo auto de admisión del mismo recurso de casación por parte del TS.* 6.1 *Los autos del TSJ de Galicia.* 6.2 *Las cuestiones prejudiciales ante el TJUE. Del público en general pasamos al público interesado.* 6.3 *El Tribunal Supremo volverá a pronunciarse sobre lo mismo.*–7. *Conclusiones. Bibliografía.*

RESUMEN

Varias sentencias del TSJ de Galicia han realizado una interpretación de la Directiva de EIA desplazando la legislación gallega y la legislación básica estatal, invocando el efecto directo de la Directiva. Ello ha dado lugar a que las citadas sentencias hayan anulado o suspendido varios proyectos de parques eólicos autorizados. El Tribunal Supremo resolviendo hasta ahora sendos recursos de casación ha dado la razón a la Xunta en detrimento de la interpretación dada por el TSJG, si bien este órgano judicial acaba de plantear una nueva cuestión prejudicial ante el TJUE, también relacionada con los derechos de participación en este procedimiento.

PALABRAS CLAVE

Evaluación de impacto ambiental, parques eólicos, participación pública, público interesado, público.

ABSTRACT

Several rulings of the TSJ of Galicia have interpreted the EIA Directive by displacing Galician legislation and basic state legislation, aducing the direct effect of the Directive. These rulings had annulled or suspended several authorized wind power projects. The Supreme Court, thus far resolving both appeals, has agreed with the Xunta to the detriment of the interpretation given by the TSJG, although TSJG has just raised a new preliminary ruling, also related to the rights of participation in EIA procedure.

KEYWORDS

Environmental impact assessment, wind power plants, information and public participation, public concerned, public.

ABREVIATURAS

EIA (evaluación de impacto ambiental), EsIA (estudio de impacto ambiental) LEA (Ley 21/2013, de evaluación ambiental), TJUE (Tribunal de Justicia de la Unión Europea) TSJG (Tribunal Superior de Justicia de Galicia) TS (Tribunal Supremo)

1. INTRODUCCIÓN

En el anterior Observatorio de Políticas Ambientales,¹ analizamos las modificaciones normativas conducentes al aceleramiento de la transición energética hacia fuentes de energías renovables impulsadas desde la Unión Europea y plasmadas en España, a través de sucesivos Reales Decretos-Leyes para sustituir, en algunos casos, el procedimiento de evaluación ambiental por un simple procedimiento de afecciones ambientales. Este desarrollo se ha visto paralizado de una manera singular en Galicia donde se ha dado una importante litigiosidad, con más de medio centenar de proyectos recurridos. Ello ha dado lugar a una serie de autos de suspensión y sentencias de anulación por parte de la Sala de lo contencioso-administrativo de su Tribunal Superior de Justicia res-

¹ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. «Evaluación de impacto ambiental: la aceleración de los proyectos de generación de energías renovables aminora la exigencia de evaluación.» *Anuario de Derecho Ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales 2023*, Cieda-Ciemat, 2023, pp.365-382.

pecto de proyectos autorizados que habían sido sometidos a una evaluación ambiental ordinaria.

Trataré de dar una visión objetiva sobre el procedimiento de evaluación ambiental, a la vez que seré crítico con esta jurisprudencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con determinados proyectos de generación de energía eléctrica eólica.

La LEA regula los diferentes procedimientos administrativos de evaluación ambiental. Estamos ante una norma procedimental que busca la garantía de acierto, idoneidad y legalidad de la actividad administrativa de evaluación, que además supone una garantía para los interesados en el concreto procedimiento y, por ello, es necesario que sus trámites tengan una secuencia lógica, clara y con unos plazos que posibiliten la información y participación del público interesado y del público en general, a la vez que el correspondiente análisis por parte del órgano ambiental competente para formular el informe o declaración ambiental.

Todo lo antedicho coadyuva a la seguridad jurídica, principio constitucional, imprescindible y necesario para los promotores de proyectos, para la propia Administración pública con competencias ambientales y sustantivas y para el público interesado. La seguridad jurídica exige el establecimiento de unas pautas claras interpretativas sobre el procedimiento administrativo y la secuencia lógica de cada uno de los trámites que lo jalonan.

2. LA JURISPRUDENCIA DEL TSJG DE GALICIA EN MATERIA DE PARQUES EÓLICOS: LA INVOCACIÓN DEL EFECTO DIRECTO DE LA DIRECTIVA DE LA DIRECTIVA EIA CON UNA PECULIAR INTERPRETACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Esta jurisprudencia viene constituida, entre otras, por las sentencias del TSJ de Galicia, de 21 de enero de 2022 y las de 23 de mayo y de 2 de junio, de 2023. En su jurisprudencia, el TSJG invoca el efecto directo de la Directiva EIA en detrimento de la legislación estatal y autonómica en la regulación del procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental. En concreto, interpreta que ni la legislación estatal ni la gallega son compatibles con la Directiva, señalando que la transposición de la misma se realizó por el legislador estatal de forma incorrecta.

Lo cierto es que la Directiva deja libertad a los Estados miembros, siendo cada Estado, de acuerdo con el Derecho nacional, el que determine la forma y contenido del trámite de información pública siempre y cuando se garanticen de manera adecuada los derechos de información y participación del público interesado y del público en general en el citado procedimiento.

En concreto, estas sentencias abordan dos cuestiones procedimentales relacionadas con un trámite esencial del procedimiento: el trámite de información pública. La primera de las cuestiones hace referencia al plazo de este trámite y, la segunda, al contenido del trámite de información pública, qué documentos deben ser objeto del trámite para asegurar que la información y participación efectiva del público sea temprana, real y efectiva.²

En cuanto al plazo de información pública el TSJG señala en sus sentencias que nada impide reducir el plazo de información pública a la mitad para la obtención de la autorización previa y de construcción, pero no puede ocurrir lo mismo respecto al procedimiento de evaluación ambiental, cuyo plazo no puede ser inferior a 30 días y que haberlo reducido a la mitad supone motivo de nulidad. Por otro lado, se alega que los informes sectoriales deben obtenerse antes del trámite de información pública. El TSJG interpreta que la normativa europea, contiene un mandato claro en orden a conseguir los informes sectoriales antes de someter el proyecto y el estudio ambiental al trámite de información pública y que no hacerlo supone que los que concurrieron a dicho trámite de información, no pudieron ejercer de forma plena su derecho a participar efectivamente y con pleno conocimiento de todas las opciones que se presentaban. Es por ello, que este motivo de nulidad también es acogido por el TSJG.

En concreto el FJ 16.º *in fine* de la STSJG de 21 de enero de 2022, señala: «(...) los informes sectoriales tienen que obtenerse antes del trámite de información pública, pues así lo impone el artículo 36.1 cuando señala que «esta información pública se llevará a cabo en una fase del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto en la que estén abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto, (...) mandato claro en orden a conseguir los informes sectoriales antes de someter el proyecto y el estudio ambiental al

² Estas cuestiones ya avanzadas por uno de los magistrados del TSJG en VILLARES NAVEIRA, L. «Duración y contenido del trámite de información pública en los procesos de autorización de parques eólicos. Apuntes jurisprudenciales del TSXG a la luz del Derecho comunitario» en *El patrimonio natural en la era del cambio climático: actas del XVI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, INAP, 2022, pp. 429-440

trámite de información conjunto (cada uno por su plazo), de lo que resulta que quienes a él concurrieron no pudieron ejercer de forma plena su derecho a participar de forma efectiva y con pleno conocimiento de todas «las opciones» que se presentaban, en un trámite que necesariamente tenía que realizarse «antes» de adoptar la decisión definitiva sobre el proyecto que se promovía.»

Esta misma fundamentación se reproduce *mutatis mutandis* en la STSJG de 2 de junio de 2023, ya que como la sentencia señala, «*Por exigencia de los principios de igualdad en aplicación de la ley y de seguridad jurídica, debemos seguir ahora en la misma solución (...)*», lo cual hacía presagiar que cualesquiera recursos que se plantearan contra cualesquiera proyectos, no ya de generación de energía eólica, sino de cualquier infraestructura o proyecto sometido a EIA en la Comunidad de Galicia serían estimados, habida cuenta de que todos ellos han sido tramitados de manera inadecuada porque la propia legislación de EIA no ha incorporado adecuadamente los mandatos de la Directiva. Las consecuencias de esta interpretación, caso de mantenerse, conllevarían un obstáculo insalvable a cualesquiera proyectos sometidos a evaluación ambiental.

A mi modesto entender, la igualdad y la seguridad jurídica citadas quedan en entredicho cuando en una Comunidad Autónoma se interpreta de manera radicalmente distinta un precepto a pesar del carácter claro y preciso de la legislación estatal y de la profusa legislación autonómica de EIA que prevén expresamente el carácter simultáneo del trámite de información pública con la audiencia al público interesado y otros órganos y administraciones públicas para que actúen mediante los citados informes en materias de su competencia.

3. SOBRE LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

En esta jurisprudencia del TSJ de Galicia se pone en tela de juicio cómo debe llevarse a cabo un principio básico, una exigencia derivada del Convenio de Aarhus de 1998 y de las propias Directivas de información y participación en materia ambiental, en la tramitación de los procedimientos ambientales y particularmente en el de EIA.

La evaluación ambiental constituye un procedimiento de participación ciudadana en el que la transparencia, la información y la participación efectiva y real son ejes fundamentales y sobre ello

incide la propia legislación de EIA y la jurisprudencia, entendiendo que ello se cumple siguiendo los trámites previstos con una disposición proactiva. Como es sabido, el procedimiento de EIA, parte de un procedimiento sustantivo de autorización en el que están presentes los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y agilidad y celeridad en su tramitación sin menoscabo de los derechos de información y participación públicas ya reseñados.

Como señaló la STS 345/2018, de 5 de marzo, la evaluación de impacto ambiental hace referencia a una *«técnica de protección ambiental de carácter preventivo consistente en un procedimiento compuesto por un conjunto de estudios técnicos, abierto a la participación pública, (...) Este procedimiento de evaluación se inicia con la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental que se somete a un trámite de información pública y de informes por los organismos y autoridades, para después, y a la vista de las alegaciones e informes presentados, emitir la Declaración de Impacto por el órgano ambiental correspondiente que finalmente permite adoptar la decisión administrativa sobre la viabilidad del proyecto u obra presentada.»*

«(...) el Estudio de impacto ambiental presentado por la empresa queda sometido a un trámite de información pública y de informes por las autoridades y organismos afectados, en los que se ponen de relieve las correcciones necesarias, las deficiencias advertidas en este documento pueden ser suplidas a lo largo del procedimiento introduciendo las mejoras procedentes.»

Nótese que el Tribunal Supremo nunca había puesto en tela de juicio el procedimiento de EIA regulado por LEA de acuerdo con las Directivas, con el Convenio de Aarhus y con la Ley 27/2006, de información, participación y acceso a la justicia en materia ambiental, a pesar de que sobre estas cuestiones ha tenido que pronunciarse como en la STS de 15 de septiembre de 2009, relativa a la EIA de una infraestructura de transporte de energía eléctrica en alta tensión, Soto de Ribera-Penagós. En esta sentencia, el TS se pronunció sobre la participación y el trámite de información pública, refiriéndose al artículo 6.4 de la entonces vigente Directiva 85/337/EIA,³ y a su observancia, no advirtiendo nada en contra de tales principios. Así, en su FJ 4.º: *«El motivo de impugnación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2006, fundado en la infracción del artículo 6.4 de la Directiva 85/337/CEE, del*

³ 4. El público interesado tendrá la posibilidad real de participar desde una fase temprana en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el apartado 2 del artículo 2 y, a tal efecto, tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones, cuando estén abiertas todas las opciones, a la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión sobre la solicitud de autorización del proyecto.

Consejo de 21 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, de los artículos 6 y 7 del Convenio de Aarhus, y del artículo 1 bis del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, por haberse prescindido de la obligación de participación y consulta de las personas y entidades interesadas, y haberse sólo consultado a organismos públicos, debe ser rechazado, puesto que constatamos que el expediente de aprobación del proyecto de ejecución de la línea eléctrica aérea considerado fue sometido a evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, habiendo sido sometido el estudio de impacto ambiental a los trámites de consulta previa y de información pública, que han permitido a los Ayuntamientos, Colectivos vecinales y Asociaciones ecologistas y particulares interesados, formular alegaciones, expresando sus opiniones desde una fase inicial o temprana del procedimiento, según se refiere en la resolución aprobada de la Declaración de Impacto Ambiental y en los antecedentes del Acuerdo gubernamental impugnado, entre ellos, la Coordinadora Ecoloxista dAsturies, por lo que carece de fundamento la alegación de que se ha limitado o restringido el derecho de participación del público en decisiones relativas a actividades específicas que pueden tener un efecto significativo o importante sobre el medio ambiente.

Por ello, sostenemos que las autoridades públicas que asumen la responsabilidad de tramitar y aprobar el proyecto de ejecución de la línea de transporte de energía eléctrica, no han eludido las obligaciones de información y consulta del público (...) la Administración actuante ha podido tomar como base en la elaboración y diseño del proyecto las observaciones emitidas por entes locales y colectivos interesados en relación con los efectos y repercusiones sobre el medio ambiente.»

3.1 PREVISIONES DE LA DIRECTIVA EIA EN MATERIA DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO DE EIA

La Directiva 2014/52/UE, de evaluación de impacto ambiental de proyectos, establece entre sus objetivos conseguir una regulación más eficaz del proceso de evaluación de impacto ambiental, adaptando las diversas etapas de las que consta este proceso a los principios comunitarios de «una mejor legislación» y de reducción de las cargas administrativas para los ciudadanos, sin menoscabo

de los derechos de información y participación. Esto nadie lo pone en duda, ni la legislación estatal, ni ninguna Administración con competencias para tramitar los procedimientos ambientales.

Ahora bien, la Directiva EIA no prevé un procedimiento sino una serie de requisitos que deben contenerse en los procedimientos de EIA que los Estados prevean en sus normas de transposición haciendo efectivos estos principios a través de una evaluación adecuada y siempre que la participación pública sea real y efectiva.

El artículo 5 de la Directiva EIA se limita a señalar la información que el promotor del proyecto debe suministrar, basada en el detallado estudio de impacto ambiental que debe ser redactado y preparado por técnicos competentes y que debe contener todos los requerimientos establecidos en el Anexo IV. En su elaboración además con carácter previo y, de manera potestativa para el promotor, pueden elevarse las consultas previas a público interesado y Administraciones Públicas afectadas para que, en un primer estadio de participación sobre el anteproyecto, puedan indicar o alegar lo que entienden más relevante que deba incluirse en el EsIA, clave de bóveda de la evaluación ambiental cuyo detallado contenido es el que hace posible el binomio información-participación en el procedimiento de EIA.

Este artículo 6 de la Directiva es el que el TSJG entiende inadecuadamente transpuesto a nuestro ordenamiento jurídico y, en consecuencia, invocando el efecto directo de la Directiva, entiende conculcados los derechos de participación en el procedimiento de EIA. Este precepto en su apartado primero es claro en el sentido de que deben ser informadas y consultadas, en su caso, las autoridades interesadas. Esto se prevé como veremos en la legislación estatal claramente, a través del trámite de consultas previas y, por supuesto, en el trámite de consultas a todas las Administraciones y en el requerimiento de informes que sean necesarios a otros órganos o Administraciones con competencias.

En su apartado segundo, el artículo 6 obliga a poner en fase temprana a disposición del público, no ya la información que suministre el promotor sobre el proyecto, como qué órganos competentes son los que tramitarán el procedimiento y cuáles y en qué plazos se pueden llevar a cabo las modalidades de participación en el procedimiento decisorio. Estas modalidades son determinadas por los Estados miembros. Del mismo modo, se hace hincapié en la accesibilidad a tal información y participación mediante la tramitación electrónica.

Sobre lo que las sentencias del TSJG de Galicia se han venido pronunciando es sobre la insuficiencia del trámite de información pública realizado con base en una interpretación propia del artícu-

lo 6.3 de la Directiva EIA, concluyendo una inadecuada transposición de la Directiva EIA al ordenamiento jurídico español por la LEA. Por ello el TSJG ha recurrido a no aplicar la legislación básica estatal que es clara e inequívoca en lo que se refiere al trámite de información pública en la tramitación del procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental. Y lo hace partiendo de una interpretación propia y particular del contenido del artículo 6.3 de la Directiva EIA que señala lo siguiente:

«3. Los Estados miembros garantizarán que, dentro de unos plazos razonables, se pongan a disposición del público interesado los elementos siguientes:

- a) toda información recogida en virtud del artículo 5;
- b) de conformidad con el Derecho nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o a las autoridades competentes en el momento en el que el público interesado esté informado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo;
- c) de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental, la información distinta de la contemplada en el apartado 2 del presente artículo que sea pertinente para la decisión de conformidad con el artículo 8 de la presente Directiva y que solo pueda obtenerse una vez expirado el período de información al público interesado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.»

Para garantizar que la participación sea real y temprana, el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva establece que *El público interesado tendrá la posibilidad real de participar desde una fase temprana en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el artículo 2, apartado 2, y, a tal efecto, tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones, cuando estén abiertas todas las opciones, a la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión sobre la solicitud de autorización del proyecto.*

Clarificador también es el apartado 5.º del artículo 6 al establecer que es a los Estados miembros a quienes corresponde a través de sus normas de transposición, tal y como ha hecho la LEA, establecer las modalidades de información y de consulta al público en general (información pública) y al público interesado a través del trámite de consultas.

Finalmente, el apartado 3.º del artículo 6, además de con los apartados 5.º y 6.º debe ponerse en relación con el apartado 7.º que establece una previsión muy clarificadora al señalar que la consulta al público interesado se hará en un plazo de 30 días, sobre el Infor-

me de evaluación ambiental, y este es *el preparado por el promotor, para su posterior examen, previa consulta si procede, por la autoridad competente de la información presentada en el informe de evaluación de impacto ambiental y toda información adicional aportada* (artículo 1.2.g) de la Directiva EIA).

En consecuencia, no parece que la Directiva obligue a que en la consulta al público interesado se tenga que exponer todos los informes sectoriales sino que se ponga a disposición la información de la que se disponga y, por supuesto, la presentada por el promotor relativa al proyecto y el estudio de impacto ambiental denominado por la Directiva «informe de impacto ambiental» por un plazo mínimo de 30 días. Esto es cumplido por la LEA como veremos más adelante.

La interpretación que hace el TSJ de Galicia sobre el trámite de información y participación públicas se centra en el 6.3 deduciendo que en tal trámite de consulta al público deben estar todos los informes sectoriales a los que se refiere el artículo 37 LEA, es decir, además del resultado de las consultas a otras Administraciones. Ello lo fundamenta en el 6.3 que señala que se deben poner a disposición del público interesado *b) de conformidad con el Derecho nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o a las autoridades competentes en el momento en el que el público interesado esté informado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo;*

Lo que no se niega es que los informes que obran en el expediente en todo momento están a disposición no ya del público interesado, sino del público en general y que están amparados por el derecho a la información ambiental.

Ahora bien, si nos referimos al trámite de información pública al que se refiere la jurisprudencia del TSJ de Galicia en relación con la Directiva debemos señalar que la Directiva remite al Derecho nacional en lo concerniente a los informes y dictámenes, estos son los que prevé el artículo 37 LEA que son necesariamente simultáneos o incluso posteriores al trámite de información pública. Es más, la Directiva no especifica qué informes han de ser estos. No son los informes sectoriales del artículo 37 LEA, son los que en ese momento se hayan remitido a la autoridad, por ejemplo, los remitidos consecuencia del trámite de consultas previas llevado a cabo por el público interesado que haya tenido a bien participar. De hecho, el propio Estudio de Impacto Ambiental es un informe compuesto a su vez de otros informes en muchos casos.

Por otro lado, corresponde a los Estados determinar el contenido y las formas de participación de manera que se garantice que la participación sea temprana, real y efectiva y, algo muy importante, la

referencia que se hace en la Directiva respecto a los protagonistas de la participación en el artículo 6.3 no es concordante con la noción de los protagonistas del trámite de información pública. Mientras que la Directiva se refiere al público interesado, el trámite de información pública bien es sabido que se refiere al público en general.

Hacer otra interpretación que no se deduce ni de la Directiva, ni mucho menos de la LEA vigente, conllevaría una demora evidente en la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, lejos, muy lejos, de la intención del legislador comunitario,

En conclusión, difícilmente puede deducirse del tenor literal del artículo 6 de la Directiva EIA la conclusión a la que llega el TSJG en su jurisprudencia de que en el trámite de información pública deben estar presentes todos los informes sectoriales a los que hace referencia el artículo 37 LEA y así, como veremos, lo ha acabo señalando el Tribunal Supremo.

3.2 LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE SOBRE EL ARTÍCULO 6 DE LA DIRECTIVA EIA

El TJUE se ha pronunciado escasas ocasiones caso al hilo de este precepto sobre cuál debe ser el contenido del trámite de consulta, más allá de que la información sea la necesaria para que el público interesado y el público en general pueda participar informado. Nótese que la Directiva no habla de público en general, sino de público interesado. Entre las escasas sentencias que han abordado este artículo 6 puede citarse la STJUE 7 de noviembre de 2019, Asunto C-280/18, en la que se limitó a afirmar que es a los Estados a los que corresponde determinar las modalidades de información y participación del público «interesado» en los procedimientos de EIA. Así señala:

«26. (...) el artículo 6, apartado 5, de la Directiva EIA reserva expresamente a los Estados miembros el derecho a determinar las modalidades precisas de información y consulta del público interesado.

27. En estas circunstancias, al no existir normas fijadas por el Derecho de la Unión en relación con los procedimientos que han de seguir los Estados miembros para cumplir con sus obligaciones en cuanto a la participación del público en la toma de decisiones en materia de medio ambiente, según reiterada jurisprudencia corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro regular dichos procedimientos, siempre que no sean menos favorables que los que regulan situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos

conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad).»

De acuerdo con el artículo 6 de la Directiva, es cada Estado, de acuerdo con el Derecho nacional, el que determina el contenido del trámite de información pública siempre y cuando se garantice tal información de manera que la participación sea real y efectiva sobre el proyecto. A mi juicio, no cabe afirmar que la legislación española de evaluación ambiental junto a la de información, participación y acceso a la justicia ambiental, *hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad)*.

Del mismo modo, la STJUE de 28 de mayo de 2020, Asunto C-535/18, hace una interpretación de los artículos 5 y 6 de la Directiva EIA sobre la documentación que debe exponerse a información pública y que no es otra a efectos del ejercicio de la participación en el proceso decisorio, que la aportada por el promotor del proyecto, ya sea público o privado, consistente en el proyecto, el completo estudio de impacto ambiental y una memoria resumen de todo ello que facilite la participación.

Esta sentencia en su fundamento jurídico 83 señala *«De conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2011/92, toda la información recogida de ese modo se pondrá a disposición del público interesado dentro de unos plazos razonables»*, el TJUE se está refiriendo a la información detallada en su fundamento 82 a la información que *«(...) el promotor suministre en la forma adecuada la información especificada en el anexo IV de dicha Directiva, en la medida en que esa información sea relevante para evaluar el impacto de un determinado proyecto, y siempre que sea razonable exigirselo a un actor privado. De conformidad con el punto 4 del anexo mencionado, esa información incluirá una descripción de los efectos directos, indirectos, secundarios, acumulativos, a corto, a medio y a largo plazo, permanentes o temporales, positivos y negativos, del proyecto que se deban, entre otras cosas, a la utilización de recursos naturales y a la emisión de contaminantes.»*

Esta información no es otra que la que constituye el denominado por la Directiva *informe de impacto ambiental*, lo que en nuestra legislación se denomina Estudio de impacto ambiental (EsIA). Por consiguiente, la interpretación que hace el TSJG no parece correcta ya que el propio TJUE se ha encargado de señalar expresamente a qué completa información se refiere el artículo 6 de cara a facilitar la participación y que no es otra que la contenida en el estudio de impacto ambiental del proyecto.

3.3 LAS PREVISIONES DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL DE EIA

La LEA establece el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos con una secuencia lógica de trámites, dando cabida a las exigencias que la Directiva establece en materia de información y participación pública.⁴ La participación ciudadana se configura en el artículo 2 LEA, como principio del procedimiento de EIA y se articula a través del trámite de información pública, en el que pueden participar todas las personas físicas o jurídicas que así lo consideren, y mediante el trámite de consultas a las administraciones afectadas y al público interesado.

A diferencia del derecho a la información en materia ambiental que se reconoce al público en general, en materia de participación pública en los procedimientos ambientales se distingue entre las categorías de público interesado y de público en general. Para ello, son las administraciones públicas las que pueden determinar en cada procedimiento cual es el público interesado, debiendo concretarlo con tiempo suficiente, si bien en todo caso tendrá la consideración de público interesado todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental, que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos y que según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.

Para facilitar al público interesado su información y participación en los procedimientos decisorios la Disposición Adicional 14.^a

⁴ Sobre este particular entre otros, ALENZA GARCÍA, J. F. «El procedimiento de evaluación de impacto ambiental» en *Régimen jurídico de la evaluación de impacto ambiental*, Aranzadi, 2014, pp. 299-415 y más recientemente SANZ RUBIALES, I. *El procedimiento de evaluación de impacto ambiental a través de sus documentos. Algunas reflexiones desde el Derecho administrativo*, Tirant lo Blanch, 2021.

LEA prevé la creación de un registro para la identificación de las mismas:

«1. Con el fin de identificar a las personas interesadas que deban ser consultadas según lo dispuesto en esta ley, las Administraciones Públicas podrán crear registros para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que acrediten la condición de persona interesada. 2. En virtud de los principios de información mutua, cooperación y colaboración, las Administraciones Públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un efectivo intercambio de información sobre las personas interesadas que se hayan identificado, en particular, a través de la interconexión de los registros que se creen.»

De esta manera, se pretende que estas organizaciones puedan ser partícipes en todos los procedimientos de evaluación de impacto ambiental tanto en la fase de consultas previas como en la fase posterior simultánea al trámite de información pública.

Según la LEA los trámites de consulta al público interesado y a las administraciones públicas afectadas se prevén de manera simultánea al trámite de información pública, de manera separada. El elemento fundamental del trámite de información pública y de audiencia al público interesado no son los informes sectoriales, sino el proyecto y especialmente el estudio de impacto ambiental presentado por el promotor del proyecto, cuyo contenido y análisis determinan en buena medida el procedimiento de evaluación ambiental. En él, el promotor del proyecto debe poner de manifiesto el impacto ambiental del proyecto que juzga previsible y las medidas para reducirlo y hacerlo compatible con el interés público ambiental que la Administración tiene el deber de tutelar. De ahí que la LEA exija un contenido coincidente prácticamente con la DIA, debiendo el promotor identificar, describir y evaluar los efectos significativos directos e indirectos de un proyecto.

Por obvias razones de seguridad jurídica para los promotores de proyectos, estos deben saber de manera detallada cual debe ser el contenido del estudio de impacto ambiental que tienen que presentar, así como los requisitos de solvencia técnica de su redactor. De hecho, tanto la propia Directiva en su Anexo IV, como la LEA en su artículo 35 y Anexo VI, detallan el contenido del estudio de impacto ambiental que debe presentar el promotor de cualquier proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

La profusa información del proyecto que debe contener el EsIA, de acuerdo con el Anexo VI LEA, se antoja suficiente para hacer efectiva la participación requerida.

Para ahondar más si cabe en esta interpretación la Guía del Ministerio de Transición Ecológica y Reto demográfico, de 25 de

enero de 2021 para la realización de los trámites de información pública y de consultas en las evaluaciones de impacto ambiental⁵, corrobora y confirma sin paliativos la interpretación y la aplicación que de la LEA se ha venido llevando a cabo a nivel estatal y a nivel autonómico, de acuerdo con la correspondiente legislación de evaluación ambiental.

Así, esta Guía, a la pregunta sobre qué documentación debe exponerse al trámite de información pública señala *«El órgano sustantivo debe someter el proyecto y su estudio de impacto ambiental a información pública, dentro del año que transcurre desde la fecha de finalización de dicho estudio, periodo tras el cual dejará de tener validez. Es conveniente que el órgano sustantivo verifique la vigencia del estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor, antes de iniciar este trámite. Asimismo, debe constatar que el estudio de impacto ambiental incluye el contenido mínimo exigido por el artículo 35.1 y el Anexo IV de la Ley de evaluación ambiental y, en caso de que haya sido formulado, la información requerida por el órgano ambiental en el documento de alcance, con el fin de evitar posteriores trámites de subsanación por motivos formales.»*

En resumen, el proyecto, el completo estudio de impacto ambiental y, en su caso, la información requerida por el órgano ambiental en el documento de alcance. No más y es taxativa.

La misma Guía del Ministerio, aborda el artículo 37 LEA en lo referente a la tramitación de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, simultáneamente al trámite de información pública.

Lo que sí establece esta guía es que en el expediente de información pública que elabora el órgano sustantivo deberá incluir el listado de todas las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas que han sido consultadas durante el trámite. En dicho listado, deben quedar debidamente identificados y justificados los informes que se han solicitado por su carácter preceptivo, así como, la posible no procedencia de solicitud de alguno de los informes incluidos en el artículo 37.2 de la Ley de evaluación ambiental.

En su apartado final, esta guía contiene un listado de los principales problemas detectado en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental concernientes a estos trámites. En ningún caso, se hace referencia a que los informes deban formar parte del trámite de información pública, ni mucho menos, a que por lo tanto no

⁵ <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/evaluacion-ambiental/guias-directrices.html>

deban llevarse a cabo de manera simultánea, ello contravendría el tenor literal de la propia LEA.

En consonancia con lo previsto en la Directiva EIA y cumpliendo su mandato, la LEA ha regulado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria en su artículo 33 LEA que establece las fases del procedimiento de EIA ordinaria. Tras la elaboración del EsIA por el promotor, se prevé el *sometimiento del proyecto y del estudio de impacto ambiental a información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, por el órgano sustantivo*

De acuerdo con el artículo 36.1 LEIA «*El promotor presentará el proyecto y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, que los someterá a información pública durante un plazo no inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial que corresponda y en su sede electrónica*» presentación que debe hacerse ante el órgano sustantivo en el plazo de 2 años desde que se notificó el documento de alcance, si es que se solicitó por parte del promotor.

El trámite de información pública y el de consultas son dos trámites diferentes si bien se tratan conjuntamente por el legislador porque precisamente coinciden en el tiempo y en consonancia con el principio de concentración de trámites (artículo 72.1 LPAC). En consonancia con esto, el artículo 37.1 LEIA señala que «*Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas sobre los posibles efectos significativos del proyecto (...)*»

Las Administraciones Públicas afectadas son todas aquellas que tienen competencias en relación con el proyecto, principalmente ambientales. El artículo 37 LEA desglosa el listado de estos informes preceptivos que emanan de las Administraciones públicas afectadas, es decir, de otros órganos de la misma Administración o de otras Administraciones. No son *numerus clausus*, pudiendo la Administración competente, en su caso, ampliarlos.

Estos informes son:

- a) *Informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto.*
- b) *Informe sobre el patrimonio cultural, cuando proceda.*
- c) *Informe de los órganos con competencias en materia de planificación hidrológica y de dominio público hidráulico, y en materia de calidad de las aguas, cuando proceda.*

d) *Informe sobre dominio público marítimo-terrestre, y las estrategias marinas cuando proceda, de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino respectivamente.*

e) *Informe preliminar del órgano con competencias en materia de impacto radiológico, cuando proceda.*

f) *Informe de los órganos con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, en su caso.*

g) *Informe sobre la compatibilidad del proyecto con la planificación hidrológica o de la planificación de la Demarcación marina, cuando proceda.*

h) *Informe del Ministerio de Defensa en el caso de que el proyecto incida sobre zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional y terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional. El informe tendrá carácter vinculante en lo que afecte a la Defensa Nacional.*

i) *Informe de los órganos con competencias en materia de salud pública, cuando proceda.*

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer el carácter preceptivo de cualquier otro informe distinto de los anteriormente mencionados.

La importancia que tienen las alegaciones e informes es destacada por la propia LEA, ya deben ser tenidos en cuenta por el promotor e incorporarlos en su caso al EsIA. Muestra de que no estamos ante una mera participación formal del público en general y del público interesado, es el hecho de que el órgano ambiental en el análisis técnico del expediente si advierte que *el promotor no ha tenido debidamente en cuenta las alegaciones recibidas durante los trámites de información pública y consultas, requerirá al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, para que complete la información que resulte imprescindible para la formulación de la declaración de impacto ambiental.*

El artículo 37.1 LEA, no admite lugar a dudas en cuanto a la coincidencia respecto al momento en que este trámite se lleva a cabo y las consultas a otros órganos o administraciones públicas, *«Simultáneamente al trámite de información pública el órgano sustantivo consultará a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas sobre los posibles efectos significativos del proyecto, ...»*

Ha de hacerse notar que, si el promotor así lo estima conveniente, puede llevarse a cabo un trámite de consultas previas a la presentación de la solicitud de autorización sobre el proyecto. En estas consultas previas, tanto los órganos con competencias como el público interesado pueden presentar informes que determinarán en buena medida el contenido del estudio de impacto ambiental.

Obviamente, no hay óbice para que tales informes que deben conformar el ulterior contenido del estudio de impacto ambiental sean públicos y formen parte del trámite de información pública para incluso de esa manera cotejar si el estudio de impacto ambiental presentado por el promotor es acorde al documento de alcance redactado a resultados del trámite de consultas previas. Este trámite, bien es cierto que potestativo del promotor, es el primer momento en que la participación del público interesado se lleva a cabo cuando aún siquiera se ha presentado la solicitud de autorización por parte del promotor, por tanto, participación temprana.

Posteriormente, se siguen cumpliendo estas exigencias de participación temprana y estando aún todas las opciones abiertas, en el trámite de información pública y de simultáneas consultas a otros órganos administrativos. Para realizar las alegaciones y emitir los informes, se pone a disposición de las personas interesadas y administraciones afectadas tanto al estudio de impacto ambiental como a la documentación de la que dispone el órgano sustantivo.

Es decir, como señala la LEA, conjuntamente con el trámite de información pública y de manera simultánea se eleva consulta a las Administraciones, organismos y personas interesadas a las que se remite separata de proyecto sobre la parte del mismo que pueda afectar a sus competencias (caso de organismos y administraciones), bienes o derechos (caso de público interesado) para que el plazo de 30 días señalen su conformidad u oposición, o el condicionado al proyecto que corresponda o los informes o alegaciones.

El Tribunal Supremo en la STS 425/2017, ha tenido ocasión de pronunciarse sin objeción sobre la regulación estatuida por la LEA en cuanto la simultaneidad del trámite de información pública y la consulta al público interesado y a otras Administraciones Públicas. Tal y como señala en su FJ 4.º *«Sin embargo, la posibilidad de tramitación conjunta está expresamente contemplada en el propio precepto invocado, ya que el apartado 1 del artículo 9 establece de forma expresa que el órgano sustantivo someterá el estudio de impacto ambiental al que se refiere el artículo 7, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan»*.

Nótese que, en el trámite de información pública, el público en general cuenta con la misma información que el público interesado y que las Administraciones públicas consultadas. El público en general a esa información puede llevar a cabo alegaciones, las administraciones públicas, informes, pero todos parten de una misma información completa dada por el promotor, consistente en

el proyecto completo y en el detallado estudio de impacto ambiental elaborado con arreglo al Anexo VI LEA.

Pretender que esto se realice de manera sucesiva, más aún cuando la LEA señala expresamente su simultaneidad, es demorar el procedimiento de forma innecesaria más aun teniendo en cuenta que ello en nada aumenta la posibilidad de participación, ni merma la información de la que debe disponer el público para poder hacer efectiva tal participación.

Este momento es posterior a la redacción del estudio de impacto ambiental y en él, el promotor además de describir el proyecto debe explicitar el estudio de alternativas que ha llevado a cabo, incluida la alternativa cero y justificar la necesidad y conveniencia de la alternativa elegida. En este momento no se ha tomado decisión alguna, están todas las alternativas abiertas, ni el órgano ambiental se ha pronunciado sobre la evaluación ambiental, ni el órgano sustantivo sobre el proyecto. Es el momento en el que el público en general, el público interesado y los órganos administrativos consultados pueden presentar alegaciones o informes sobre la conveniencia o no del proyecto, sobre las necesarias modificaciones que a su juicio debe contener o sobre las alternativas planteadas. Es por tanto una participación informada, temprana y cuando aún están todas las opciones abiertas, si bien el promotor evidentemente ha elegido la opción que entiende más adecuada y trata de justificarla con un estudio de impacto ambiental adecuado sobre la alternativa escogida.

Posteriormente, el promotor deberá dar respuesta a las alegaciones hacer suyas o no las imposiciones que se deriven de los informes y todo ello de manera motivada antes de que el órgano sustantivo eleve el expediente al órgano ambiental. Obviamente, si el promotor modificase el proyecto o el contenido del estudio de impacto ambiental de manera sustancial y respecto de los impactos significativos que el proyecto pueda tener sobre el medio ambiente tal y como hemos visto, será necesario un nuevo trámite de información pública dado que el proyecto ya no será el mismo que en su momento se sometió a información pública.

Por tanto, no cabe duda de que durante el procedimiento de EIA se mantienen las opciones abiertas y se articula una participación efectiva del público en general, del público interesado y de las Administraciones afectadas. Es más, el resultado de las consultas formará parte de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), mediante el resumen que se realice del trámite de información pública y de las consultas, que deberá expresar cómo y en qué

medida se han tenido en cuenta las alegaciones e informes aportados durante los mismos (artículo 41 LEA).

Tras ello, remitido el expediente al órgano ambiental, éste formulará la DIA sobre la conveniencia a los meros efectos ambientales de llevar a cabo o no el proyecto.

Aquí ya no hay obviamente posibilidad de participación, es el órgano ambiental quien decide sobre la base de todos los informes, del proyecto, del estudio de impacto y del resultado de la participación pública. En este momento, la participación ya ha tenido lugar. No cabe pretender un nuevo trámite de información pública o de audiencia al público interesado, no, es el momento de decidir. Participación no es codecisión.

4. LA NUEVA REGULACIÓN EUROPEA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS DE ENERGÍAS RENOVABLES Y SU TRASLACIÓN AL ORDENAMIENTO ESTATAL OMITIENDO INCLUSO LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Un elemento a tener muy en cuenta en la interpretación de las normas es también la normativa recientemente aprobada y ya vigente.

La actual aceleración de la transición energética, ha conllevado la aprobación de normas a nivel de la UE y a nivel estatal con el fin de abreviar los procedimientos de autorización de instalaciones de generación de energías renovables. Desde instancias comunitarias, se propugna acelerar el desarrollo de proyectos de energías renovables, tratando de simplificar los trámites y los procedimientos administrativos, especialmente en lo que concierne al procedimiento de evaluación ambiental. El plan *REPowerEU*, de 18 de mayo de 2022, la posterior Recomendación 2022/822/EU, de la Comisión, promueve la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables ante la complejidad, la variedad y la duración excesiva de estos procedimientos lo que constituye un obstáculo importante para el rápido y necesario despliegue de las energías renovables. En ella, la Comisión afirma que los Estados miembros deben velar por que estos proyectos de fuentes renovables, puedan acogerse al procedimiento más favorable disponible en sus procedimientos de planificación y autorización, y sean considerados de interés público.

Por tanto, agilizar, abreviar, planificar, zonificar y reducir al mínimo la exclusión de estos proyectos que aseguran el abastecimiento energético y coadyuvan a la descarbonización.

Siguiendo estos postulados referidos la UE aprobó el Reglamento 2022/2577/UE, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables introduciendo con carácter temporal la presunción refutable de que los proyectos de energías renovables son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, a efectos de la legislación medioambiental pertinente de la Unión, salvo cuando haya pruebas claras de que dichos proyectos tienen efectos adversos importantes sobre el medio ambiente que no pueden mitigarse ni compensarse.

El citado Reglamento señala que los Estados miembros podrán eximir a los proyectos de energías renovables, de la evaluación de impacto ambiental, a condición de que el proyecto esté ubicado en una zona específica de energías renovables y que la zona se haya sometido a una evaluación medioambiental estratégica. Incluso proyectos que afectan a espacios Red Natura 2000, nada menos, pueden ser autorizados mediante la adopción de medidas compensatorias dado su imperiosa necesidad. En definitiva, la política energética, busca la seguridad de abastecimiento, a un precio razonable y protegiendo el medio ambiente, si bien el orden jerárquico es el establecido.

Esta exención ha sido prorrogada hasta el 30 de junio de 2025. El Reglamento 2024/223 del Consejo, de 22 de diciembre de 2023, que modifica el Reglamento (UE) 2022/2577, además de prorrogar la posible exención de EiA, señala que la presunción refutable será aplicable en virtud del artículo 16 septies de la Directiva (UE) 2018/2001, introducido por la Directiva 2023/2413/UE, que establece que *«A más tardar el 21 de febrero de 2024, hasta que se logre la neutralidad climática, los Estados miembros garantizarán que, en el procedimiento de concesión de autorizaciones, se presume que la planificación, la construcción y la explotación de plantas de energía renovable, la conexión de dichas plantas a la red, la propia infraestructura de evacuación y los activos de almacenamiento son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas a la hora de sopesar los intereses jurídicos en los casos individuales a efectos del artículo 6, apartado 4, y el artículo 16, apartado 1, letra c), de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE y el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/147/CE. Los Estados miembros podrán restringir, en determinadas circunstancias debidamente justificadas, la aplicación del presente artículo a determi-*

nadas zonas de su territorio, a determinados tipos de tecnología o a proyectos con ciertas características técnicas, de conformidad con las prioridades que figuran en sus planes nacionales integrados de energía y clima planes nacionales integrados de energía y clima presentados con arreglo a los artículos 3 y 14 del Reglamento (UE) 2018/1999. Los Estados miembros informarán a la Comisión de dichas restricciones, al igual que de sus motivos.»

Por consiguiente, atendiendo a la nueva normativa de la UE en materia de despliegue de energías renovables resulta más que dudoso que la interpretación respecto al procedimiento de EIA seguida por el TSJG se cohoneste con la intención del legislador comunitario.

Incluso el proyecto de Reglamento comunitario recientemente aprobado por el Parlamento europeo, a la espera del Consejo, por el que se aprueba la Ley europea de Conservación de la Naturaleza, señala en su artículo 5 bis que «(...) se presumirá que la planificación, construcción y explotación de instalaciones para la producción de energía a partir de fuentes renovables, su conexión a la red y la propia red y activos de almacenamiento conexos presentan un interés público superior. Los Estados miembros podrán eximirlos del requisito de no disponer de soluciones alternativas menos perjudiciales (...)» Nada menos.

En conclusión, la UE propugna y regula la aceleración de los procedimientos administrativos de autorización de instalación de energías renovables, que los procedimientos deben ser breves, ágiles ahora bien sin perjuicio de que se garanticen los derechos de información y participación. Ello lógicamente no se cohonesto con las consecuencias de demora procedimental a la que aboca la interpretación del TSJG, lo cual no quiere decir que todo proyecto no deba ser sometido a la evaluación ambiental que corresponda y que en tal procedimiento se respeten los principios ya citados de información y participación públicas.

Como ya señalamos en el anterior Observatorio 2023 al que me remito, esta normativa fue acogida en el ordenamiento jurídico español a través de una serie de Reales Decretos-ley aprobados durante 2022 y particularmente el Real Decreto-Ley 20/2022.

El Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, modificó la LEA, añadiendo una Disposición Adicional decimonovena para priorizar en su tramitación los expedientes de proyectos de generación eléctrica a partir de fuentes renovables ubicados en zonas de sensibilidad baja y moderada, de acuerdo con la zonificación ambiental para la implantación de energías renovables, aprobada el 1 de diciembre de 2020.

Este Real Decreto-ley, reguló un nuevo procedimiento de determinación de afección ambiental aplicable a proyectos de energías renovables obviando los derechos de información y participación si bien quedaban excluidos los proyectos de generación renovable en el medio marino o que ocupasen alguna superficie dentro de la Red Natura 2000.

El posterior Real Decreto-Ley 11/2022, de 25 de junio, pretendiendo reforzar la participación pública en el procedimiento de emisión de informes de afección ambiental, recuperó la exposición pública de los proyectos sometidos a este procedimiento por un plazo de 15 días, para que las personas, colectivos y entidades afectadas pudieran presentar alegaciones y excluye de este procedimiento a los proyectos ubicados en zonas de sensibilidad moderada.

Posteriormente, a resultas Reglamento 2022/2577/UE, se aprobó el Real Decreto-Ley 20/2022, que, modificando este procedimiento aminorado de evaluación ambiental, denominado de afecciones ya no hace distinción entre diferentes fuentes ni tampoco se hace ya referencia alguna a la zonificación de 1 de diciembre de 2020, si bien se excluyen de este procedimiento los ubicados en Red Natura 2000, espacios protegidos, medio marino y las líneas aéreas de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km. Este nuevo procedimiento omite la información y participación públicas para la agilización del procedimiento. No defiendo este procedimiento que, a mi juicio, sí es contrario a los principios de información y participación públicas, no obstante, pone de manifiesto cual es el espíritu del legislador comunitario y estatal en el desarrollo de estas fuentes de energía y que, cumpliendo determinados requisitos respecto a la ubicación del proyecto, incluso se prescinde de estos trámites de información y participación en pos de la agilización del procedimiento autorizatorio.

5. LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 21 DE DICIEMBRE DE 2023 Y DE 25 DE ENERO DE 2024

Esta jurisprudencia del TSJG a la que venimos haciendo referencia, única en todo el territorio nacional, en concreto la STSJ de Galicia de 21 de enero de 2022, fue objeto de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, siendo admitido el recurso mediante Auto del TS de 12 de abril de 2023, quedando circunscrita la cuestión a la interpretación de los artículos 36.1 LEA y 6.3 de la Directiva EIA ya analizados *supra*.

Pues bien, el Tribunal Supremo acogiendo muchas de las conclusiones que hemos señalado, anuló esta Sentencia del TSJ de Galicia.

En su Sentencia el Tribunal Supremo, resuelve las dos cuestiones de interés casacional relacionadas con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La primera de las cuestiones ya referidas versa sobre el contenido del trámite de información pública y si en el citado trámite deben estar evacuados los informes sectoriales del artículo 37 LEA para que dicha información pública sea real y efectiva.

El Tribunal Supremo, estima el recurso en este punto afirmando lo ya señalado, que tales informes son posteriores y se evacúan por los órganos competentes de manera simultánea a la información pública. Así el TS señala en FJ 6.º E:

«(...) el precepto no impone expresamente que el trámite de consultas a las autoridades se efectúe necesariamente antes del trámite de información pública para incluir en él la información que de aquéllas se obtenga. El procedimiento debe permitir la participación del público en una fase temprana, cuando estén abiertas todas las opciones, y esta participación ha de ser real y efectiva, pero la directiva no impone exactamente el momento en el que ha de realizarse la información pública ni que deba forzosamente realizarse después de las consultas a las autoridades. Debe tenerse en cuenta que la directiva se limita a establecer los principios y disposiciones fundamentales de los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos, sin imponer al detalle los trámites concretos, para permitir distintos desarrollos por parte de los Estados miembros.» (...) la LEA, al regular los trámites que han de realizarse en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos, tampoco impone expresamente que el trámite de consulta a las autoridades haya de realizarse necesariamente antes del trámite de información pública. Ambos trámites se configuran como trámites previos al inicio del procedimiento ambiental propiamente dicho y deben realizarse en una fase temprana del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, pero la LEA no precisa su momento exacto de realización ni su ensamble mutuo, más allá de esa referencia a la «simultaneidad» que se contiene en el art. 37 que no parece aludir precisamente a una realización previa.»

Por tanto, la sentencia concluye:

Y para ello, y acercándonos ya a la respuesta a la cuestión que nos plantea el auto de admisión, ni la directiva ni la LEA imponen, como requisito formal de obligado cumplimiento, que antes de la información pública deba realizarse el trámite de consultas a las autoridades, sin que ello excluya, desde la perspectiva funcional que subyace a la normativa analizada cuya finalidad última es dotar de efectividad a la evaluación ambiental, que las particulari-

dades que puedan concurrir reclame la puesta a disposición del público de alguna información que haya debido ser recabada previamente de las Administraciones afectadas por el proyecto, por demandarlo, en las circunstancias del caso, la efectividad de su participación.

La conclusión alcanzada no permite, por tanto, que pueda declararse la invalidez del trámite de información pública por el incumplimiento de un requisito formal de previa realización del trámite de consulta a las Administraciones afectadas por el proyecto, no establecido como tal ni en la directiva ni en la LEA.

Respecto a la segunda cuestión referida a la reducción del plazo de 30 a 15 días para el trámite de información pública, el TS deja claro que el plazo de 30 días contenido en la LEA no es legislación básica (como el resto de los plazos contenidos en la LEA) y que, por otro lado, el artículo 6.7 de la Directiva cuando se refiere al plazo de 30 días lo hace respecto de la audiencia del público interesado, no del público en general al que va dirigido el trámite de información pública. Así señala que:

«El trámite al que se refiere la sentencia recurrida es el trámite de información pública, es decir, de información al «público», no al «público interesado» o «personas interesadas». Y en cuanto al plazo para informar al «público», la Directiva 2011/92/UE, en la redacción dada por la Directiva 2014/52/UE, en su art. 6.6, se limita a decir que «Se establecerán plazos razonables para las distintas fases, que concedan tiempo suficiente para: a) informar [...] al público».

En ningún momento explica la sentencia que el plazo reducido, de treinta a quince días, del trámite de información pública sea o haya sido insuficiente por haber impedido u obstaculizado al público la presentación de alegaciones ni que tal reducción pudiera calificarse, por ello, de irrazonable.

La participación del «público» y la de las «personas interesadas» son dos formas de participación de la sociedad en la evaluación ambiental que no son exactamente coincidentes. La información pública es una modalidad de participación ciudadana en la que el público interviene sin necesidad de justificar la condición de interesado, como simple miembro de la comunidad, al ser el medio ambiente un bien de interés colectivo cuya protección a todos incumbe, no sólo a los poderes públicos. En cambio, la participación de las «personas interesadas» -en palabras de la LEA- o «público interesado» -en palabras de la Directiva- responde a la protección de un interés o círculo de intereses más específico que abarca a quienes se consideran interesados en el procedimiento administrativo y a las organizaciones ambientales, interés, individual o colectivo, que ha de justificarse.»

La posterior Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2024, vuelve sobre la misma cuestión, sobre el mismo parque

eólico y su aprobación definitiva, la anterior versaba sobre su autorización previa y de construcción, siendo las cuestiones coincidentes con el proceso de referencia anterior que dio lugar a la anteriormente citada STS de 21 de diciembre de 2023. Por ello y, como señala el TS, atendiendo a los principios de unidad de doctrina y de igualdad en la aplicación e interpretación de las normas, reitera los mismos fundamentos ya declarados en la sentencia de diciembre de 2023.

Podría parecer que la cuestión había sido solventada. Nada más lejos de la realidad, como veremos a continuación, la historia continúa.

6. Y CONTINÚA... NUEVOS AUTOS DEL TSJG AHORA PARALIZANDO PROYECTOS CON BASE EN LA ZONIFICACIÓN DEL MINISTERIO; PLANTEAMIENTO DE CUESTIÓN PREJUDICIAL AL TJUE AHORA RESPECTO AL PÚBLICO INTERESADO Y NUEVO AUTO DE ADMISIÓN DEL MISMO RECURSO DE CASACIÓN POR EL TRIBUNAL SUPREMO

Adelantándonos a lo que probablemente sea objeto de análisis en el Observatorio de 2025 sobre lo que acontezca en 2024 y dado el devenir de sucesivas decisiones judiciales es necesario dar cuenta de ellas.

6.1 LOS AUTOS DEL TSJ DE GALICIA

La litigiosidad rampante planteada respecto de los proyectos de parques eólicos en Galicia continúa pese a las sentencias del TS antes citadas. Nuevos autos del TSJG han estimado la medida cautelar de suspensión de varios parques eólicos cuyas autorizaciones han sido impugnadas.

En estos casos el TSJG ya no invoca como venía haciendo el *fumus boni iuris* basado en su anterior jurisprudencia dado, que el TS la ha anulado.

Ahora recurre al *periculum in mora* y a la ponderación de los intereses en conflicto en el que a su juicio prevalece la protección ambiental como más digna de protección con base en los principios de cautela y prevención.

El TSJG trae a colación la ubicación de los parques en zonas sensibles, de acuerdo con la zonificación que aprobó el Ministerio de Transición Ecológica el 1 de diciembre de 2020.

Al respecto, es necesario recordar que esa zonificación es indicativa, no vinculante y que no proscribía la implantación de determinados proyectos limitándose a establecer si se trata de zonas de una sensibilidad alta, moderada, leve respecto a la implantación de parques solares y de parques eólicos.

Esta zonificación, como ya hemos visto, que en un principio sirvió para determinar qué supuestos podían estar o no sometidos a la simple evaluación de afecciones ambientales eludiendo la información y participación públicas, ya ni siquiera es tenida en cuenta a estos efectos pudiendo ser tramitados proyectos por este procedimiento acelerado de energía renovables con independencia de cuál sea la zona en la que se ubiquen a efectos de la citada zonificación.

En consecuencia, no parece tener mucho sentido suspender un acto administrativo de autorización con base exclusivamente en una zonificación meramente indicativa elaborada por parte del Ministerio, más aún cuando un proyecto se ha tramitado por el procedimiento ordinario de evaluación y ha concluido en una declaración de impacto ambiental favorable.

6.2 LAS CUESTIONES PREJUDICIALES ANTE EL TJUE. DEL PÚBLICO EN GENERAL PASAMOS AL PÚBLICO INTERESADO

La cuestión se sigue complicando con el planteamiento de una cuestión prejudicial por parte del TSJG ante el TJUE con base en la interpretación del 6.3 de la Directiva EIA. No deja de sorprender que, si en su momento las dudas de la compatibilidad de la LEA y de la regulación gallega con la Directiva EIA no aconsejaron al TSJG la interposición de una cuestión prejudicial y se optó por acudir directamente a invocar el supuesto efecto directo de la Directiva, ahora se plantea nuevamente una objeción al procedimiento de EIA y esta vez sí de lugar al planteamiento de una cuestión prejudicial.

Tras las SSTs que estimaron los recursos de casación y que anularon sendas sentencias del TSJG, dejando claro lo relativo al plazo y al contenido del trámite de información pública en relación con la ausencia de los informes sectoriales, ahora el TSJG vuelve a invocar los derechos de información y participación en el procedimiento de EIA pero referidos no al público en general y el trámite

de información pública, en este caso el TSJG se fija en el trámite de audiencia al público interesado.

En concreto, el TSJG mediante Auto de 28 de febrero de 2024, plantea al TJUE tres cuestiones prejudiciales, la primera, sobre el significado de la expresión de «principales informes y dictámenes» a que se refiere el artículo 6.3 de la Directiva. La segunda, si los informes a que se refiere el artículo 37.2 LEA, que debe solicitar el órgano sustantivo, son los que se recogen en el artículo 6.3 de la Directiva. Por último, que aclare si los artículos 36, 37 y 38 LEA y 33 y 34 de la Ley gallega 8/2009, se oponen a la exigencia del art. 6.3 de la Directiva EIA de garantizar que se pongan a disposición del público interesado los principales informes sectoriales que se hubieran emitido, al objeto de permitir el ejercicio del derecho que le confiere el apartado 4 de ese precepto, de que pueda formular sus alegaciones y participar, dentro de un plazo no inferior a 30 días.

6.3 EL TRIBUNAL SUPREMO VOLVERÁ A PRONUNCIARSE SOBRE LO MISMO

Mediante un reciente auto de 13 de marzo de 2024, el TS admite a trámite el recurso de casación interpuesto contra la STSJG de 26 de mayo de 2023 que anuló la autorización administrativa previa y de construcción de varios parques eólicos al entender que se había producido una fragmentación de la EIA de tales parques eólicos que, a juicio del TSJG, no eran autónomos, sino integrados y dependientes entre sí, al compartir estructuras y conexiones, debiendo haber sido a juicio de la sala una única EIA. Del mismo modo, la STSJG de acuerdo con la jurisprudencia ahora anulada por el TS entendía que se había vulnerado los derechos de información y participación públicas por la reducción del plazo de información pública de 30 a 15 días y por el hecho de que en tal trámite no obrasen los informes sectoriales.

Las cuestiones controvertidas son por tanto nuevamente las ya conocidas y determinar si la instalación de parques eólicos que comparten instalaciones de conexión han de considerarse o no como un único proyecto a efectos de evaluación ambiental.

Lo sorprendente de este auto, que cita las recientes SSTS de 21.12.2023 y 25.01.2024, llega al afirmar:

«Entendemos en consecuencia, que resulta aconsejable y conveniente un nuevo pronunciamiento de esta Sala para profundizar en la cuestión, reafirmando, reforzando o completando el criterio jurisprudencial adoptado en las referidas sentencias, que aborde,

además, con carácter general, las exigencias derivadas de la evaluación ambiental de proyectos de instalación de parques eólicos en aquellos supuestos en los que se comparten instalaciones de conexión».

Parece claro que el TS se pronunciará exclusivamente sobre la fragmentación, no sobre las cuestiones de información y participación sobre las que ya se ha pronunciado, si acaso como señala, para reafirmar, reforzar o completar el criterio jurisprudencial ya establecido. Veremos entonces.

7. CONCLUSIONES

Como se ha puesto de manifiesto, la interpretación del TSJG puede generar cierta inseguridad jurídica a cualquier promotor público o privado no ya de proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental, sino de cualquier proyecto sujeto a cualquier instrumento de intervención ambiental, ya sea autorización ambiental integrada o incluso licencia municipal de actividad clasificada. Esta misma inseguridad jurídica es predicable para la propia Administración sustantiva y ambiental competente para instrumentar un procedimiento administrativo con arreglo a lo previsto en la Ley.

A mi juicio, la virtualidad de los informes sectoriales previstos en el procedimiento de EIA de acuerdo con los artículos 36 y 37 LEA no es otra que la de coadyuvar al órgano ambiental en la toma de decisión que tiene que llevar a cabo sobre el proyecto en cuestión, no la de suministrar información adicional al público en general o al público interesado, dentro de un procedimiento de evaluación ambiental para que puedan presentar alegaciones. Las alegaciones se presentan sobre el proyecto y el estudio de impacto ambiental que suministra toda la información sobre el mismo.

De la misma manera que el órgano ambiental para formular la declaración de impacto ambiental necesita de los informes sectoriales, también le interesa conocer las alegaciones que se han presentado en el trámite de información pública y cuáles son las respuestas que el promotor ha dado las alegaciones. Así, con las alegaciones del público interesado, el público, en general, y los informes sectoriales de otros órganos de las administraciones públicas vienen obligados a emitir, el órgano ambiental puede conformar una opinión que se plasma en la declaración de impacto ambiental en la que, de manera motivada, decidirá sobre la conveniencia o no de llevar a cabo ese proyecto con arreglo a los criterios

ambientales. Es más, en la Declaración de impacto ambiental debe reflejarse el contenido de los citados informes.

Ni el trámite de información pública ni el de audiencia al público interesado se configuran como un elemento de control de los informes de los otros órganos que con competencia sectorial tienen algo que decir al respecto. Lo que se pretende con estos trámites es que el público interesado y el público en general tengan conocimiento del proyecto y del estudio de impacto ambiental en el que de manera detallada se van a fijar los impactos, el estudio de alternativas, las medidas correctoras, etcétera. Es la misma información de la que van a disponer los órganos que emitirán los citados informes sectoriales y el público en general o el público interesado que quiera presentar alegaciones lo hace sobre la misma información (el proyecto y el estudio). En nada empece el derecho de información y participación temprana, real y efectiva del público interesado y del público en general la presencia de tales informes porque además no es a ellos a quienes corresponde valorarlos sino al órgano ambiental. El derecho de información y participación se ejerce con base en la solicitud de autorización del proyecto y el detallado estudio de impacto ambiental.

La finalidad de los citados informes sectoriales, es la de constituir un instrumento al servicio de la coordinación tanto *intra* como interadministrativa en el ejercicio de la competencia de evaluación ambiental.

Cuestión distinta es que posteriormente y dado que rigen los principios de publicidad, transparencia y acceso a la información, el público en general y el público interesado pueda tener acceso a esos informes sectoriales que forman parte del expediente en el ejercicio del derecho universal de acceso a la información ambiental.

Es más, como señala el artículo 37.5 LEA, respecto de los informes, *«El órgano sustantivo pondrá a disposición de las Administraciones Públicas afectadas y de las personas interesadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 (EsIA y otra información que esté en poder del órgano sustantivo) que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información pública a que se refiere el artículo 36 y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto»*

Como la LEA señala, una vez llevados a cabo estos trámites de información pública y de consultas, que son dos trámites distintos y realizados simultáneamente por razones obvias de agilidad y de celeridad en un procedimiento administrativo de por sí ya dilatado en el tiempo, el órgano sustantivo remite el expediente completo al

órgano ambiental para que lleve a cabo el análisis del mismo y analice su complitud.

Es más, la dinámica de los informes es bien distinta, es cierto que para la evacuación de los informes preceptivos se da un plazo a los órganos de la Administración competente que tengan algo que decir o incluso de otras Administraciones públicas. En ocasiones, tales informes no se emiten en plazo y ello no impide la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que evidentemente sean tenidos en cuenta cuando se emitan dado su carácter preceptivo que, si bien, impide lógicamente el otorgamiento de la autorización en caso de falta de tales informes preceptivos, ello no impide la continuación del procedimiento.

Acoger la interpretación de la Sala del TSJG supondría una paralización y una demora en la tramitación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, dado que no podría abrirse el plazo de información pública o, como ahora reclama, en la audiencia al público interesado hasta que se hubieren emitido todos los informes sectoriales, cuando es bien sabido que en ocasiones estos se emiten con carácter posterior, siempre antes eso sí, de la remisión del expediente al órgano ambiental.

De hecho, cuando la propia LEA regula el análisis técnico del expediente llevado a cabo por el órgano ambiental, éste viene referido a la calidad, completitud y suficiencia del estudio de impacto ambiental, en su caso, su conformidad con el documento de alcance, y cómo se ha tenido en consideración el resultado del trámite de información pública, de las consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas y, en su caso, el resultado de las consultas transfronterizas.

La propia regulación del procedimiento de EIA en lo que concierne al trámite de análisis técnico del expediente quedaría desvirtuada si se asume la interpretación del TSJ de Galicia. Si los informes tienen que estar antes del trámite de información pública o audiencia al público interesado, cabe preguntarse qué requerimiento tendría que hacerse en este caso dado el carácter previo de tales informes, quién y cómo se realizaría y es que además si tales informes no se hubieran evacuado habría que prever un nuevo trámite de información pública o audiencia una vez que se hicieran.

Esta regulación del análisis técnico del expediente contenido en la LEA pone de manifiesto que en ningún caso cabe admitir la interpretación que lleva a cabo el TSJ de Galicia sobre el contenido documental del trámite de información pública y de audiencia al público interesado.

Por otro lado, (artículo 40.5 LEA) el propio órgano ambiental durante el análisis técnico del expediente podrá recabar en cualquier momento, ya sea directamente o a través del órgano sustantivo, el informe de organismos científicos o académicos que resulten necesarios para disponer de los elementos de juicio suficientes para poder realizar la evaluación de impacto ambiental. Estos organismos deberán pronunciarse en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud. El órgano ambiental trasladará copia de los informes recibidos al órgano sustantivo.

No estamos ante los informes del artículo 37 LEA, sino de otros informes que estime oportunos el órgano ambiental para formular adecuadamente la DIA. Pues bien, estos nuevos informes no se exponen a información pública o audiencia tampoco, obviamente. De admitir la interpretación del TSJ de Galicia sobre el contenido del trámite de información pública y de audiencia, caso de que el órgano ambiental con base en esta previsión solicitase tales informes complementarios, sería necesario articular un nuevo trámite de información pública y de audiencia, con nuevas alegaciones, entrando en una espiral procedimental prolongada y de plazo incierto. Sí, en cambio, prevé en tal caso la posibilidad de una nueva consulta al público interesado y a las Administraciones públicas afectadas.

En ningún caso, por tanto, ni la LEA ni tampoco la profusa legislación ambiental autonómica en materia de impacto ambiental de proyectos exige en caso alguno que deban ponerse a disposición los informes de otros órganos o Administraciones públicas que se evacuarán obviamente de manera posterior o simultánea a la finalización del trámite de información pública y de audiencia al público interesado.

De hecho, un breve repaso a las leyes autonómicas de evaluación ambiental lo pone de manifiesto, las que no remiten a la propia LEA reproducen en su propia legislación la misma expresión de simultaneidad de los trámites de información pública y consultas.

Si aplicáramos esta doctrina del TSJ de Galicia, que de ser admitida por el Tribunal Supremo, tendría que ser extensible a todos los procedimientos administrativos que desembocan en licencias o autorizaciones ambientales, la situación sería aún más disparatada e imposible de llevar a cabo y más en unos plazos cada vez más breves de tramitación de los procedimientos, caso de la autorización ambiental integrada que establece un plazo de sólo seis meses, en el que se trata de cohonestar también su procedimiento los principios de información y participación públicas.

De acogerse, por tanto, la interpretación del TSJG se haría necesario modificar toda la legislación ambiental en España, tanto

estatal como autonómica, que a fin de cuentas no deja de ser una normativa de procedimiento administrativo por el que se regula el conjunto de trámites que desembocan en la consiguiente resolución administrativa de intervención ambiental, ya sea autorización ambiental integrada, declaración de impacto ambiental o licencia de actividad clasificada.

A mi juicio, no cabe interpretar la Directiva EIA en el sentido que lo hace el TSJG. Es a los Estados a quienes corresponde a través de su legislación de transposición establecer el cauce de consultas al público interesado garantizando los derechos de información y participación y es lo que hace la LEA en su articulado. La LEA no admite lugar a duda en su interpretación, al fijar el carácter simultáneo del trámite de información pública y de consultas a otras Administraciones públicas y público interesado tras el la presentación del estudio de impacto ambiental.

De igual modo, ni de la LEA puede deducirse otra interpretación que la que se deduce de la propia literalidad de los artículos 36 y 37, ni de la jurisprudencia española en las ocasiones en las que ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el procedimiento del trámite de evaluación ambiental y de los derechos de información y participación que en el mismo deben estar presentes a través del trámite de información pública y de consultas al público interesado y otras Administraciones Públicas. Y así lo ha hecho también en el TS en sus recientes sentencias de 21 de diciembre de 2023 y 25 de enero de 2024.

Ahonda esta tesis el hecho de que la agilidad, la celeridad y la simplificación de los procedimientos administrativos, sin perjuicio del derecho de información y participación que deben ser compatibles, no se cohonestan en absoluto con la interpretación de la Directiva hecha por el TSJG. Es más, en la reciente regulación comunitaria y estatal relativa al desarrollo de proyectos de energías renovables, en algunos casos, se ha sustituido el procedimiento de EIA por un procedimiento abreviado que omite incluso la información y participación públicas en aras a esa agilidad.

Invocar el efecto directo del artículo 6.3 de la Directiva para hacer una interpretación que en ningún caso ha hecho el TJUE ni la jurisprudencia española y que no tiene ningún reflejo en la normativa de transposición española y autonómica de evaluación de impacto ambiental o de cualesquiera técnicas de intervención ambiental, so pretexto de garantizar unos derechos que ya están garantizados sobradamente por la legislación vigente no ya para el público interesado sino para el público en general, carece de fundamento.

En cualquier caso, habrá que esperar ahora a la sentencia del TJUE sobre esta cuestión, de momento paraliza los proyectos pen-

dientes de la misma, a buen seguro concluirá de la misma manera que se ha pronunciado el TS sobre el público en general, ahora lo hará el TJUE sobre el público interesado.

Lo importante realmente es que la DIA sea adecuada y que refleje la realidad la compatibilidad o no de un proyecto con el medio ambiente. Para ello es necesario que el EsIA presentado por el promotor sea riguroso y concluyente. Referirse a que no se respeta la audiencia por la ausencia en ella de unos informes sectoriales que sólo deben concernir al órgano ambiental, a mi juicio resulta fútil desde la perspectiva de la protección.

BIBLIOGRAFÍA

- ALENZA GARCÍA, J. F. «El procedimiento de evaluación de impacto ambiental» en *Régimen jurídico de la evaluación de impacto ambiental*, Aranzadi, 2014, pp.299-415.
- RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. «Evaluación de impacto ambiental: la aceleración de los proyectos de generación de energías renovables aminora la exigencia de evaluación.» *Anuario de Derecho Ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales 2023*, Cieda-Ciemat, 2023, pp.365-382.
- SANZ RUBIALES, I. *El procedimiento de evaluación de impacto ambiental a través de sus documentos. Algunas reflexiones desde el Derecho administrativo*, Tirant lo Blanch, 2021.
- VILLARES NAVEIRA, L. «Duración y contenido del trámite de información pública en los procesos de autorización de parques eólicos. Apuntes jurisprudenciales del TSXG a la luz del Derecho comunitario» en *El patrimonio natural en la era del cambio climático: actas del XVI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, INAP, 2022, pp. 429-440.